



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-741/2021

**RECURRENTE:** ELÍAS ANTONIO LOZANO  
OCHOA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ALEJANDRO ARTURO  
MARTÍNEZ FLORES E ISRAEL HERRERA  
SEVERIANO

**COLABORÓ:** IRIS YANETT SÁNCHEZ  
LEÓN

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada por la Sala Toluca en el juicio ST-JE-59/2021 y acumulado.

Lo anterior al no desvirtuar las consideraciones con las que se tuvo por acreditada la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, ni se justificó la necesidad de inaplicar el acuerdo INE/CG693/2020

### I. ASPECTOS GENERALES

La controversia se origina con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el procedimiento especial sancionador PES-

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Toluca.

21/2021, en el que se determinó la existencia de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos por parte del recurrente, como candidato a la elección consecutiva a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

La Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar que el recurrente no desvirtuó la calificación de las conductas denunciadas, consistentes en la realización de actos de proselitismo sin acreditar que le fuera otorgada licencia para separarse de su cargo como presidente municipal, por lo que se encontraba impedido para llevar a cabo tales actos. Asimismo, se confirmó la calificación de la falta y la imposición de la sanción por parte del Tribunal local, al no desvirtuar las razones que sirvieron de sustento para su determinación.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Denuncia.** El veintisiete de abril, el partido Fuerza por México, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Municipal de Tecomán, Colima, presentó denuncia en contra de Elías Antonio Lozano Ochoa, como candidato a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento y de MORENA, por presuntos actos violatorios de la normatividad electoral, vinculados con el inicio de equidad en la contienda, derivado del uso de recursos públicos.

**2. Procedimiento especial sancionador PES-21/2021.** El veintiocho de abril, el Consejo Municipal de Tecomán, Colima radicó y admitió la denuncia con número de expediente CME/TEC/PES-004/2021.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el Consejo declaró cerrada la instrucción y remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Colima, el cual lo radicara con clave PES-21/2021.



Mediante sentencia de dieciocho de mayo, el Tribunal Electoral local resolvió el asunto en el sentido de declarar la existencia de la violación denunciada al recurrente del principio de imparcialidad en el ejercicio del servicio público, debido a su asistencia en días hábiles a actos proselitistas, lo que implicaba el uso de recursos públicos.

En consecuencia, le impuso una multa equivalente a la cantidad de \$35,848 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos).

**3. SENTENCIA IMPUGNADA. Juicios electorales.** Inconformes, el ahora recurrente y Fuerza por México presentaron demandas ante el Tribunal Electoral local, con fecha veintidós de mayo, las cuales fueron registradas con claves ST-JE-59/2021 y ST-JE-60/2021 por la Sala Toluca.

Seguida la secuela procesal, con fecha uno de junio, la Sala Toluca resolvió los asuntos en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**4. Recurso de reconsideración.** El ahora recurrente presentó escrito ante la Sala Toluca el cinco de junio, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior, siendo remitida a esta Sala mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1400/2021 y recibida el seis de junio.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de seis de junio, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

#### IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>2</sup>

#### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia.

De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

#### VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios tal y como se evidencia a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la Sala Toluca, quien a su vez la envió a esta Sala Superior, en la cual se hizo constar el nombre y firma del recurrente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios. Se precisa que, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.



**2. Oportunidad.** De las constancias del expediente se desprende que la sentencia reclamada fue notificada al recurrente el dos de junio, vía el correo electrónico señalado y autorizado para tal efecto, por lo que si la demanda se presentó el cinco de junio, se entiende que se hizo de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de tres días prevsito en la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente acredita ambos requisitos en tanto actuó como parte denunciada en la queja de origen. Por tanto, ostenta un interés jurídico en tanto la resolución combatida es susceptible de afectar su esfera jurídica de derechos.

**4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque se impugna una resolución emitida por la Sala Toluca, con motivo del juicio electoral promovido con motivo de la resolución dictada por el Tribunal local en la queja tramitada en contra del ahora recurrente, al ser denunciado por uso indebido de recursos públicos, que no admite diverso medio de impugnación.

**5. Requisito especial de procedencia.** Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente, entre otros casos, respecto de sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011).<sup>3</sup>

Al respecto, el objeto de la jurisprudencia se relaciona con la trascendencia del análisis de la constitucionalidad de las normas cuestionadas y cuyo estudio se omitió o se declaró inoperante, esto con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia, así como el de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral.

En el caso concreto, el recurrente señala que la Sala Toluca omitió analizar el estudio de inaplicación del acuerdo INE/CG693/2021, al declarar inoperante dicha solicitud, con lo que se afecta su derecho a realizar actos proselitistas como presidente municipal que busca la elección consecutiva del cargo que actualmente ostenta, siendo esta razón suficiente para que se actualice la procedencia del presente medio de impugnación.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.



## VII. ACTO IMPUGNADO

Para efectos de la impugnación en el presente asunto, la sentencia controvertida establece lo siguiente:

- Declaró inoperante el agravio relativo a la inconstitucionalidad del resolutivo Séptimo del acuerdo INE/CG693/2020 al considerarla vulneradora del principio de equidad. Lo anterior en tanto discrimina injustificadamente a las y los servidores públicos de las entidades y municipios frente a las diputaciones federales, al obligarlos a solicitar licencia sin goce de sueldo, a fin de participar en la contienda electoral, lo cual no sucede en los procesos de selección para cargos federales.
  - La Sala responsable sustentó su determinación pues ha sido criterio de la Sala Superior que, no puede ser objeto de análisis un cuestionamiento que no ha sido parte de la litis, la que en el caso atendió a la actualización de la conducta denunciada y la probable responsabilidad. Citó el SUP-JE-80/2021.
  - Finalmente, consideró que el Acuerdo aludido no resulta discriminatorio pues regula cargos que difieren en las funciones que desempeñan. De ahí lo inatendible de su planteamiento.
- Declaró infundadas las alegaciones del actor sobre la validez de las actas circunstanciadas y fotografías utilizadas como medio probatorio por el órgano jurisdiccional electoral local. Además, confirmó que el propio actor reconoció los hechos atribuidos con motivo del estudio de dichas probanzas, considerándolo apegado a derecho.
- Declaró infundado el agravio relativo al estudio del Tribunal Local sobre el acreditamiento de la licencia presentada por el actor, a fin de participar en actos proselitistas de manera legal. Confirmó la conclusión alcanzada por el Tribunal, toda vez que dicha licencia no fue aprobada por el pleno del Ayuntamiento, sino que sólo consta la firma del Secretario de dicho órgano colegiado.
- Declaró infundado el agravio del actor sobre la no transgresión de normativa electoral, pues partió de la premisa incorrecta al estimar que el Acuerdo IEE/CG/A067/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima justificaba su participación en la contienda electoral sin tener que separarse del cargo, a fin de realizar campaña en días hábiles. Ello pues, en el acuerdo INE/CG693/2020 se especificó en el resolutivo Séptimo las reglas de campaña para los candidatos de elección consecutiva.

- Afirmó que el acuerdo INE/CG693/2020 había quedado firme al no haber sido impugnado en su oportunidad. En el caso, los motivos de controversia se tornaron inoperantes al no formar parte de la litis en la denuncia de origen.
- Declaró infundado el agravio del actor sobre el pronunciamiento del Tribunal local en torno al artículo 134 constitucional, al aducir que, con base en dicho precepto, se restringe su derecho a ser votado. Contrario a ello, la Sala confirmó que el tribunal electoral local nunca prohibió al actor a realizar actos de campaña, sino solo ajustarse a los lineamientos del Acuerdo INE/CG693/2020. En consecuencia, los candidatos a contender por la presidencia municipal sólo pueden realizar actos de proselitismo en días inhábiles.
- Refirió que se ha equiparado al uso indebido de recursos la conducta de los servidores públicos donde asisten a eventos proselitistas en día u horario hábil. Ello pues se presume que su simple asistencia deriva en un ejercicio indebido del cargo, al ser posible su influencia en la ciudadanía o posible coacción al voto.
- Calificó como infundado el agravio del actor sobre la individualización de la sanción por el Tribunal electoral responsable, la cual calificara de dogmática. Contrario a ello, el Tribunal Electoral local hizo un análisis correcto al pronunciarse sobre la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- Declaró inoperante el agravio relativo a la calificativa de los días inhábiles.
- También estimó infundado el agravio relativo a que, debido a la licencia solicitada, para efectos del cómputo de la multa, el actor no percibió la cantidad de \$76,724.84 pesos. Ello pues en la sentencia del Tribunal Electoral local no se precisaron fechas exactas para el cumplimiento de la obligación.

### **VIII. PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE**

Por su parte, el recurrente hace valer, en síntesis, los siguientes agravios:

**PRIMERO.** Señala la violación al principio constitucional de certeza electoral, en relación con la fundamentación y motivación del estudio de constitucionalidad del resolutivo Séptimo, inciso 1), apartado B, fracción I, de la resolución INE/CG693/2020 del CG del INE.





Lo anterior, pues la Sala responsable incurrió en un vicio de petición de principio al considerar que dicha impugnación no había sido materia de litis en la denuncia de origen.

Consideró no aplicable el criterio del SUP-JE-80/2021 pues fue empleado para sancionar al recurrente en su carácter de Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima; situación diversa del actual proceso, donde fue sancionado con motivo de la candidatura a la elección consecutiva por el mismo cargo.

Aduce que el criterio que debió aplicarse era el SUP-REC-519/2021, y que solicitó fuera aplicado mutatis mutandis por esta Sala. También refirió la aplicabilidad de las tesis 29/2002 y II/2014, ambas de esta Sala.

**SEGUNDO.** Aduce que la Sala responsable fue omisa en pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos, pues le solicitó que realizara una interpretación conforme o la inaplicación del resolutivo Séptimo del Acuerdo INE/CG693/2020. Ello al estimar que dicha porción normativa restringe injustificadamente su derecho a ser votado.

En caso de establecerse que se debe imponer una sanción, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas es el marco jurídico aplicable. En consecuencia, solicitó se indicara que debía atenderse lo antes señalado sin imponerle sanción alguna como candidato. Aseveró que además de imponer una pena por analogía, se contravendría el artículo 14 constitucional al condenarlo dos veces por la misma conducta, lo cual contraviene el artículo 123 constitucional.

## IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 1. Pretensión y causa de pedir

El actor pretende que se revoque la sentencia reclamada y se declaren fundados los agravios hechos valer en torno a la inexistencia de la infracción decretada.

### 2. Controversia a resolver

En consecuencia, debe determinarse si la decisión de la Sala Toluca es apegada a derecho.

### 3. Metodología

Los agravios planteados por la parte actora se analizarán por separado, abordando en primer término lo relativo a la solicitud de inaplicación de la resolución INE/CG693/2020, para después pronunciarse respecto a la

sanción reclamada, sin que este método le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## **X. DECISIÓN**

### **1. Tesis de la decisión**

Se debe confirmar la sentencia reclamada, al considerar que es adecuada la determinación de la Sala responsable en torno a la negativa de realizar el análisis de inconstitucionalidad de la resolución INE/CG693/2020, en atención a que se relaciona con un temática novedosa, ajena la controverisa central del procedimiento sancionador que resolvió el Tribunal local.

### **2. Consideraciones que sustentan la tesis**

#### **Agravio relacionado con la solicitud de la inaplicación de un acuerdo de carácter general**

En primer término, se consideran **infundados** los motivos de disenso que se hacen valer en contra de la declaratoria de inoperancia hecha valer por la Salta Toluca, respecto a la aplicación de la resolución que solicitó el recurrente.

Esto, al resultar adecuada la conclusión de la responsable, respecto a que se trataba de una temática novedosa, distinta a la controversia original, que se ventiló ante el Tribunal local.

En efecto, la materia del procedimiento especial sancionador, versó sobre la denuncia acerca del uso indebido de recursos públicos por parte del recurrente, consistente en la ejecución de actos proselitistas, en su carácter de candidato a la presidencia de Tecomán, Colima.

Cabe señalar que el recurrente actualmente tiene el cargo de presidente municipal del referido ayuntamiento, quien optó por competir nuevamente para ocupar el citado cargo, vía elección consecutiva.



Ahora bien, como se mencionó, el procedimiento sancionador que resolvió el Tribunal local se refirió a la denuncia por uso indebido de recursos públicos, particularmente en el recurso humano consistente en la propia persona del recurrente, quien tenía el carácter dual de presidente municipal y candidato.

Al respecto, al comparecer en el procedimiento especial sancionador, el recurrente sostuvo como defensa, entre otras cuestiones, la legalidad de su petición de licencia, siendo este un elemento que permite afirmar que el recurrente pretendió dar cumplimiento a la resolución del INE que solicita se inaplique.

Sobre el particular, el Tribunal local al analizar el material probatorio del expediente, determinó que la solicitud de licencia que el recurrente voluntariamente entregó al secretario del ayuntamiento de Tecomán, no surtió efectos, al no haberse tramitado conforme a la legislación municipal de Colima.

Esto trajo como consecuencia que, de facto, el presidente municipal nunca dejara el cargo, por lo que se ubicaba en la hipótesis normativa que le restringía realizar actos proselitistas, salvo en días y horas inhábiles, destacando que no se trata propiamente de un impedimento, sino de la regulación que hace compatible ambos supuestos, consistentes en la ejecución del cargo administrativo y la realización de actos de campaña.

Este análisis permitió concluir que las conductas denunciadas, consistentes en la realización de actos proselitistas, actualizaron la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, al haberse llevado a cabo por el referido presidente municipal, en días y horas hábiles.

Cabe señalar que del expediente que conforma el procedimiento sancionador no se advierte que se formulara algún cuestionamiento en torno a la inconstitucionalidad de la resolución que restringía la opción de realizar actos de campaña, mientras se mantuviera activo en el cargo de presidente municipal.

Así, es hasta el momento en que se declara la existencia de las infracciones denunciadas, que modifica su defensa con el propósito de desvincularse de las restricciones previstas para los servidores públicos, con relación al uso imparcial de recursos, cuestionando la constitucionalidad del instrumento al que previamente buscó dar cumplimiento.

Es decir, de las constancias de autos se advierte que, durante la tramitación del procedimiento especial sancionador, el recurrente en todo momento manifestó su conformidad con la resolución INE/CG693/2020, en el entendido que centró su defensa en tratar de acreditar la efectividad de la licencia que presentó ante el secretario del ayuntamiento, lo que es en esencia opuesto a la pretensión de inaplicación del instrumento legal señalado.

Por esta razón, es que se considera adecuada la determinación de la responsable en torno a que carecía de eficacia la pretensión del recurrente, máxime que se trataba de una determinación de la que había conocido previamente y que no impugnó, por lo que consintió su contenido, sin que el agravio planteado aporte elementos que permitan derrotar la decisión de la Sala Toluca, respecto a la calificación de novedosos de los argumentos hechos valer en el juicio electoral.

A mayor abundamiento, cabe agregar que el ahora actor estuvo en posibilidad jurídica de impugnar la constitucionalidad del acuerdo INE/CG693/2020 desde su emisión, pues era evidente que dado el cargo que ocupa actualmente y su pretensión de reelegirse, iba a normar los actos de campaña que pretendiera desplegar, y no realizar actos tendentes a cumplir la norma con las modalidades que el pretendía, cuestión que al no lograr, ahora buscar combatir mediante la declaratoria de inconstitucionalidad.

En todo caso, es pertinente afirmar que el otro momento en el que pudo haber cuestionado la regularidad constitucional del acuerdo en mención era cuando fue llamado al procedimiento especial sancionador; sin embargo, tal



y como lo sostuvo la Sala Regional, en aquel procedimiento nada adujo sobre este tema.

Ahora bien, con relación a la referencia del juicio electoral SUP-JE-80/2021, resulta inexacta la afirmación en torno a que se aplicó como precedente, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se desprende que la cita fue útil únicamente para referir que no es válido variar el sentido de las controversias originales o introducir elementos novedosos que no se hicieran valer en los procedimientos primigenios.

Finalmente, con relación al agravio relativo a que, para los casos de elección consecutiva, es aplicable lo resuelto en el SUP-REC-519/2021, se considera infundado, en atención a que, en ese recurso de reconsideración, el planteamiento a resolver sí se asociaba directamente a una consulta formulada para definir los márgenes de actuación de los candidatos que busquen la elección consecutiva y que no se separen de sus cargos, no a la acreditación de alguna infracción como en el caso concreto se analiza.

#### **Agravio relacionado con cuestiones de legalidad**

Respecto al agravio restante, resulta **inoperante**, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 9º, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, no es dable atenderlo de fondo, en el entendido que se reduce a temas de exclusiva legalidad, relacionado con la calificación de la falta y la imposición de la sanción respectiva.

Por lo expuesto es que se procede confirmar la sentencia impugnada.

#### **XI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ponente del presente asunto el primero de los ausentes, por lo que el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez lo hizo suyo para efectos de resolución, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.